



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 4/2023 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Se modifican los artículos 1°, 23, 72, 74, 75, 76, 78, 79, 85, 87, 113, 115, 120, 122, 129, 152, 161, 166, y 226 del Anexo del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro -Ley P n° 5396- los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 1°.- Proceso por audiencias. Los procesos de familia se desarrollan mediante audiencias, excepto disposición en contrario. El trámite debe conducirse observando los principios de inmediación, celeridad, concentración, saneamiento y eventualidad. Las audiencias pueden ser presenciales, semipresenciales o remotas conforme lo considere apropiado la judicatura.

Artículo 23.- Notificación personal o por cédula. Sólo se notifican personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- a) La que dispone el traslado de la demanda.
- b) La que declara la rebeldía, que debe notificarse al domicilio real.
- c) La que ordena intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley.
- d) La que hace saber medidas cautelares, su modificación o sustitución.
- e) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) La que la judicatura disponga por resolución fundada para asegurar la garantía de la defensa en juicio y el ejercicio de los derechos de las partes o terceros involucrados en la litis, la que es irrecurrible.

Artículo 72.- Resolución. La resolución que recae hace ejecutoria, no procediendo ningún recurso posterior, a menos que:

- a) El recurso de reposición sea acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reúna las condiciones establecidas en el capítulo siguiente para que sea apelable.
- b) Se haga lugar a la reposición, en cuyo caso puede apelar la parte contraria, si corresponde.

Artículo 74.- Formas de concesión. La apelación contra la sentencia definitiva en proceso ordinario y sumarísimo se concede libremente. En los demás casos el recurso se concede en relación. En todos los casos la sustanciación se realiza en la Cámara.

Artículo 75.- Plazo. Modalidad. La apelación debe interponerse en el plazo de cinco (5) días. Quien apela debe limitarse a la sola interposición del recurso a ser tratado por el Tribunal de Alzada con un detalle concreto y sucinto de los puntos de crítica que se formulen a la decisión. La falta de indicación conlleva la denegación del recurso. El auto de otorgamiento debe hacer saber los puntos de crítica sin que implique traslado. Contra la denegatoria procederá el recurso de queja previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 76.- Trámite. La apelación contra la sentencia definitiva o interlocutoria que tenga efectos de tal, tramita por audiencia. La Cámara, por resolución debidamente fundada, puede prescindir de la audiencia cuando la naturaleza de la cuestión apelada resulte apropiada.

Artículo 78.- Apelación en subsidio. Una vez recibidas las actuaciones, la Cámara evalúa los términos de la apelación y decide según su mejor criterio, si convoca a audiencia o resuelve el asuntos por escrito.

Artículo 79.- Plazo para fallar. Los plazos para fallar son los mencionados en el artículo 32 de la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 85.- Fundamentación del recurso. Los fundamentos del recurso y su contestación se producen oralmente en la audiencia de la que se labra un acta suscinta y se registra mediante grabación. La sentencia se dicta en esa oportunidad. El Tribunal puede adelantar su resultado y desarrollar los argumentos en un plazo de cinco (5) días en caso de considerarlo necesario. Excepcionalmente, cuando el caso lo amerite, dicta sentencia con ajuste a los plazos del artículo 32.

Artículo 87.- Honorarios. Toda regulación de honorarios es apelable y puede fundarse.

El plazo para apelar es de cinco (5) días.

En caso de que la apelación sea fundada, se sustancia con el obligado al pago en primera instancia y se eleva a la Cámara.

Artículo 113.- Apelación. La resolución es apelable dentro de los cinco (5) días. El recurso se concede con efecto devolutivo, con excepción de que implique el cambio de radicación del niño, niña o adolescente de que se trate en cuyo caso el efecto es suspensivo.

Artículo 115.- Trámite. El proceso de fijación de alimentos, su aumento, disminución y coparticipación se rigen por las normas del sumarísimo. Respecto a los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, la judicatura debe fijar una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

Artículo 120.- Retención directa y embargo sobre sueldo y otra remuneración. Ejecución. Si la persona alimentante posee un empleo en relación de dependencia, la judicatura puede ordenar la retención directa de sus haberes. Quien no cumple la orden judicial de depositar en la cuenta judicial abierta al efecto la suma que debió descontar resulta deudora solidaria de la obligación alimentaria conforme con el artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación. En todos los casos, ante el incumplimiento del alimentante dentro del quinto día de intimado al pago, si no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se debe proceder al embargo y decretar la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda. Asimismo, procederá la inhibición general de bienes y/o cualquiera de las medidas cautelares, debiendo en tales casos registrarse la causal alimentaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 122.- Apelación. Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, son apelables con efecto devolutivo.

La apelación interpuesta contra la sentencia que hace lugar a la reducción de cuota se concede con efecto suspensivo.

Artículo 129.- Trámite. Las acciones de filiación siguen el proceso ordinario establecido en este código, con las diferencias que en este título se prescriben.

Las acciones de responsabilidad civil vinculadas a los procesos de filiación tramitan en expediente separado y por las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial para ese tipo de procesos.

Artículo 152.- Apelación. La resolución que admite o deniega medidas protectorias y provisorias solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que debe ser debidamente fundado.

Artículo 161.- Trámite. Dentro del plazo de un (1) día de adoptada la medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección de derechos debe remitir el acto administrativo correspondiente al Juzgado de Familia o Unidad Procesal, acompañando copia de informe técnico y otros documentos que acrediten los vínculos filiatorios invocados y los antecedentes de la situación.

El acto administrativo debe ser escrito y jurídicamente fundado. Puede remitirse al Juzgado por el medio más idóneo conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

El acto administrativo debe:

- a) Estar debidamente fundado en la situación de alta vulnerabilidad y riesgo de los niños, niñas o adolescentes involucrados o involucradas, detallando concretamente cuál es la situación.
- b) Acreditar el agotamiento de otras medidas menos graves dando cuenta de las intervenciones anteriores llevadas a cabo y sus resultados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Determinar la duración de la medida, la que no puede exceder los noventa (90) días.
- d) Explicar las estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados.
- e) Estar suscripto por autoridad competente.
- f) Contener constancia de la notificación a la Defensoría de Menores e Incapaces y a los progenitores o las progenitoras si correspondiere y fuere posible.

Artículo 166.- Recursos. La resolución que decide sobre la legalidad de las medidas de protección excepcionales es susceptible de ser apelada. La misma se concede en relación y con efecto devolutivo. El expediente se eleva a la Cámara dentro de un (1) día y debe ser resuelto dentro de los cinco (5) días posteriores a su recepción.

Artículo 226.- Apelación. La resolución que se dicte puede impugnarse por vía de apelación, la que se concede en relación y con efecto suspensivo”.

Artículo 2°.- De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 16 de Marzo de 2023

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: Nancy Elisabet Andalaro, Marcela Alejandra Avila, Pablo Víctor Barreno, Daniel Rubén Belloso, José Luis Berros, Norberto Gerardo Blanes, Sebastián Caldiero, Ignacio Casamiquela, Juan Elbi Cides, Claudia Elizabeth Contreras, Adriana Laura Del Agua, Roxana Celia Fernández, Nayibe Antonella Gattoni, María Liliana Gemignani, Helena María Herrero, Carmelo Ibañez Huayquian, Elban Marcelino Jerez, Facundo Manuel López, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, María Eugenia Martini, María Alejandra Mas, Juan Facundo Montecino Odarda, Silvia Beatriz Morales, Lucas Romeo Pica, José Francisco Rivas, Nicolás Rochás, Mónica Esther Silva, Fabio Rubén Sosa, Marcelo Fabián Szczygol, Graciela Mirian Valdebenito, Graciela Noemí Vivanco, María Elena Vogel

Fuera del Recinto: Antonio Ramón Chiocconi, María Inés Grandoso, Carlos Alberto Johnston, Juan Carlos Martín, Luis Angel Noale, Alejandro Ramos Mejía, Daniela Silvina Salzotto

Ausentes: Gabriela Fernanda Abraham, Luis Horacio Albrieu, Julia Elena Fernández, Juan Pablo Muená, Nélida Norma Torres, Soraya Elisandra Iris Yauhar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**ANEXO I
FUNDAMENTOS**

El Poder Judicial de la Provincia de Río Negro ha iniciado desde hace décadas un importante proceso de modernización de las estructuras judiciales en pos de facilitar el acceso a justicia y adaptar el funcionamiento tradicional a las nuevas modalidades de tramitación.

En ese camino se impulsan de modo sostenido políticas judiciales que representan acciones concretas para la mejora en la accesibilidad, la celeridad, la transparencia, la eficiencia y la calidad de las respuestas judiciales.

En particular se encuentran en revisión los procesos judiciales y dentro de ellos el impacto superador que las herramientas tecnológicas nos brindan.

En esta oportunidad se remite un proyecto de reforma del Código Procesal de Familia, con el objetivo de lograr una mejor funcionalidad del sistema, la optimización de la digitalización de los procesos y la adecuación al sistema PUMA.

La necesidad de reforma del Código procesal de Familia surgió en reuniones realizadas con la magistratura del fuero, los representantes de los Colegios de Abogados y Abogadas y el Ministerio Público, en el marco del Proyecto de Planificación Estratégica FAM02 Revisión Código Procesal de Familia.

Los temas principales de dicha convocatoria se centraron en la detección de inconvenientes surgidos en la práctica diaria y la búsqueda consensuada y razonable de soluciones, en particular se debatió lo referido a Herramientas Impugnatorias y el Proceso de Violencia Familiar y de Género.

Los puntos de consenso fueron los siguientes: 1) asistencia por parte del Ministerio Público de la Defensa -en casos de violencia intrafamiliar y de Género- a ambas partes del proceso -víctima y victimario- tomando efectivas las garantías constitucionales en especial del debido proceso y defensa en juicio; 2) notificación fehaciente y oportuna al denunciado de su derecho de ser asistido mediante patrocinio privado o defensa pública a fin de poder recurrir las medidas dispuestas; 3) comunicación a Magistrados/as y a las víctimas de violencia de las medidas adoptadas en sede penal ante el foro de Jueces y Juezas, a fin de evitar superposiciones de determinaciones, 4) no estresar



Legislatura de la Provincia de Río Negro

el sistema de persecución penal cuando su intervención deviene innecesaria, pero remarcando la ineludible remisión de la denuncia al MPF con indicación de la probable comisión de un delito con especificación o referencia concreta de la situación que pudiera dar lugar a su intervención

Estos últimos aspectos que aluden a preceptos claros, pero que no obstante ofrecían inconvenientes en su operatividad, fueron resueltos merced a una Acordada del superior Tribunal de Justicia con firma conjunta del Sr. Procurador General señalando usos forenses adecuados para el cumplimiento de los fines dispuestos en la norma; como también se encomendó a la Defensa Pública el cumplimiento cabal de su rol en pos de la defensa de ambas partes. Con lo cual el capítulo de Violencia Familiar y de Género no ha ameritado modificaciones en el articulado para la correcta operatividad.

En cuanto a las herramientas impugnativas y su trámite, como también algunos aspectos de los procedimientos especiales, luego de un enriquecedor debate de los intervinientes, surgieron las concretas modificaciones que se remiten para su consideración, algunas de ellas tendientes a adecuar los plazos para impugnar como para resolver; atendiendo especialmente a la dinámica de la Alzada y sus posibilidades, sin desatender los principios de oralidad, celeridad y economía personal. Procurando un texto que se ajuste a la realidad y la mayor eficiencia del proceso.

Desde el inicial artículo 1° se advierte que ha sido necesario incorporar la audiencia semipresencial y/o virtual que se instaló con notable éxito durante la pandemia y se incorporó pretorianamente a la ortodoxia procesal.

Los restantes artículos que se reformulan, relativos a la notificación personal o por Cédula, también su correlato con las nuevas formas de gestión del Fuero y la incorporación del mismo al sistema Puma, en paralelo con los fueros Penal, Laboral, Civil y Comercial.

En cuanto a la uniformidad de plazos para impugnar y para fallar, con distinción de su naturaleza jurídica, ha sido necesaria para evitar el colapso del sistema, especialmente en la Alzada. Se puntualiza que las Cámaras no tienen división en salas y atienden simultáneamente otras materias y fueros; no obstante se mantiene la regla de la oralidad y el dictado de fallo o el adelantamiento de su temperamento una vez culminada la audiencia, siendo la excepción la complejidad del asunto, para lo cual corresponderá disponer fundadamente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo se dejó claramente establecido que en la impugnación por vía de apelación se sustancia en Cámara, con la única excepción de la apelación de honorarios que lo hace con el obligado al pago, en primera instancia.

En cuanto a los procesos especiales se adecuó el plazo para impugnar las decisiones relativas a las autorizaciones para salir del país, uniformando en 5 (cinco) días lo que se habría establecido en dos (2) días.

La misma modificación de plazo para apelar se da en cuanto a las medidas protectorias y provisorias.

En el proceso de alimentos se incorporó al artículo 120 la facultad de la jurisdicción, ante el incumplimiento del alimentante o del tercero obligado solidariamente a la retención directa de haberes, a disponer el embargo sin sustanciación y venta de bienes suficientes para cubrir la suma adeudada, y otras cautelares, como la inhibición de bienes.

Finalmente, se corrigieron errores de tipeo que ocasionaban confusión, tales como el del artículo 129 (CcyCN por CPCyC) y se agregó la denominación de los organismos del fuero de las Ciudades cabeceras de Circunscripción (Unidad Procesal) en el artículo 161.

JORGE OSCAR CRESPO
PROCURADOR GENERAL
PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RIO NEGRO

LA LEGISLALTURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Se modifican los artículos 1°; 23; 72; 74; 75; 76; 78; 79; 85; 87; 113; 115; 120; 122; 129; 152; 161; 166; y 226 del Anexo del Código Procesal de Familia -Ley 5396- los que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 1°.- Proceso por audiencias. Los procesos de familia se desarrollan mediante audiencias, excepto disposición en contrario. El trámite debe conducirse observando los principios de inmediación, celeridad, concentración, saneamiento y eventualidad. Las audiencias pueden ser presenciales, semipresenciales o remotas conforme lo considere apropiado la judicatura.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 23.- Notificación personal o por cédula. Sólo se notifican personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- a) La que dispone el traslado de la demanda.
- b) La que declara la rebeldía, que debe notificarse al domicilio real.
- c) La que ordena intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley.
- d) La que hace saber medidas cautelares, su modificación o sustitución.
- e) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
- f) La que la judicatura disponga por resolución fundada para asegurar la garantía de la defensa en juicio y el ejercicio de los derechos de las partes o terceros involucrados en la litis, la que es irrecurrible.

Artículo 72.- Resolución. La resolución que recae hace ejecutoria, no procediendo ningún recurso posterior, a menos que:

- a) El recurso de reposición sea acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reúna las condiciones establecidas en el capítulo siguiente para que sea apelable.
- b) Se haga lugar a la reposición, en cuyo caso puede apelar la parte contraria, si corresponde.

Artículo 74.- Formas de concesión. La apelación contra la sentencia definitiva en proceso ordinario y sumarísimo se concede libremente. En los demás casos el recurso se concede en relación. En todos los casos la sustanciación se realiza en la Cámara.

Artículo 75.- Plazo. Modalidad. La apelación debe interponerse en el plazo de cinco (5) días. Quien apela debe limitarse a la sola interposición del recurso a ser tratado por el Tribunal de Alzada con un detalle concreto y suscinto de los puntos de crítica que se formulen a la decisión. La falta de indicación conlleva la denegación del recurso. El auto de otorgamiento debe hacer saber los puntos de crítica sin que implique traslado. Contra la denegatoria procederá el recurso de queja previsto por el CPCyC.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 76.- Trámite. La apelación contra la sentencia definitiva o interlocutoria que tenga efectos de tal, tramita por audiencia. La Cámara, por resolución debidamente fundada, puede prescindir de la audiencia cuando la naturaleza de la cuestión apelada resulte apropiada.

Artículo 78.- Apelación en subsidio. Una vez recibidas las actuaciones, la Cámara evalúa los términos de la apelación y decide según su mejor criterio, si convoca a audiencia o resuelve el asuntos por escrito.

Artículo 79.- Plazo para fallar. Los plazos para fallar son los mencionados en el artículo 32 de la presente.

Artículo 85.- Fundamentación del recurso. Los fundamentos del recurso y su contestación se producen oralmente en la audiencia de la que se labra un acta suscinta y se registra mediante grabación. La sentencia se dicta en esa oportunidad. El Tribunal puede adelantar su resultado y desarrollar los argumentos en un plazo de cinco (5) días en caso de considerarlo necesario. Excepcionalmente, cuando el caso lo amerite, dicta sentencia con ajuste a los plazos del artículo 32.

Artículo 87.- Honorarios. Toda regulación de honorarios es apelable y puede fundarse.

El plazo para apelar es de cinco (5) días.

En caso de que la apelación sea fundada, se sustancia con el obligado al pago en primera instancia y se eleva a la Cámara.

Artículo 113.- Apelación. La resolución es apelable dentro de los cinco (5) días. El recurso se concede con efecto devolutivo, con excepción de que implique el cambio de radicación del niño, niña o adolescente de que se trate en cuyo caso el efecto es suspensivo.

Artículo 115.- Trámite. El proceso de fijación de alimentos, su aumento, disminución y coparticipación se rigen por las normas de sumarísimo. Respecto a los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, la judicatura debe fijar una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

Artículo 120.- Retención directa y embargo sobre sueldo y otra remuneración. Ejecución. Si la persona alimentante



Legislatura de la Provincia de Río Negro

posee un empleo en relación de dependencia, la judicatura puede ordenar la retención directa de sus haberes. Quien no cumple la orden judicial de depositar en la cuenta judicial abierta al efecto la suma que debió descontar resulta deudora solidaria de la obligación alimentaria conforme con el artículo 551 del Código Civil y comercial de la Nación. En todos los casos, ante el incumplimiento del alimentante dentro del quinto día de intimado al pago, si no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se debe proceder al embargo y decretar la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda. Asimismo, procederá la inhibición general de bienes y/o cualquiera de las medidas cautelares, debiendo en tales casos registrarse la causal alimentaria.

Artículo 122.- Apelación. Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquier sea su naturaleza y procedimiento, son apelables con efecto devolutivo.

La apelación interpuesta contra la sentencia que hace lugar a la reducción de cuota se concede con efecto suspensivo.

Artículo 129.- Trámite. Las acciones de filiación siguen el proceso ordinario establecido en este código, con las diferencias que en este título se prescriben

Las acciones de responsabilidad civil vinculadas a los procesos de filiación tramitan en expediente separado y por las normas previstas en el CPCyC para ese tipo de procesos.

Artículo 152.- Apelación. La resolución que admite o deniega medidas protectorias y provisorias solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que debe ser debidamente fundado.

Artículo 161.- Trámite. Dentro del plazo de un (1) día de adoptada la medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección de derechos debe remitir el acto administrativo correspondiente al Juzgado de Familia o Unidad Procesal, acompañando copia de informe técnico y otros documentos que acrediten los vínculos filiatorios invocados y los antecedentes de la situación.

El acto administrativo debe ser escrito y jurídicamente fundado. Puede remitirse al Juzgado por el medio más idóneo conforme reglamentación del STJ.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El acto administrativo debe:

- a) Estar debidamente fundado en la situación de alta vulnerabilidad y riesgo de los niños, niñas o adolescentes involucrados o involucradas, detallando concretamente cuál es la situación.
- b) Acreditar el agotamiento de otras medidas menos graves dando cuenta de las intervenciones anteriores llevadas a cabo y sus resultados.
- c) Determinar la duración de la medida, la que no puede exceder los noventa (90) días.
- d) Explicar las estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados.
- e) Estar suscripto por autoridad competente.
- f) Contener constancia de la notificación a la Defensoría de Menores e Incapaces y a los progenitores o las progenitoras si correspondiere y fuere posible.

Artículo 166.- Recursos. La resolución que decide sobre la legalidad de las medidas de protección excepcionales es susceptible de ser apelada. La misma se concede en relación y con efecto devolutivo. El expediente se eleva a la Cámara dentro de un (1) día y debe ser resuelto dentro de los cinco (5) días posteriores a su recepción.

Artículo 226.- Apelación. La resolución que se dicte puede impugnarse por vía de apelación, la que se concede en relación y con efecto suspensivo."

Artículo 2°.- De forma.